

## MINISTERIO DE TRABAJO

### RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre clasificación hotelera a efectos laborales.

Ilustrísimos señores:

Se han venido formulando consultas a este Ministerio respecto de las normas aplicables a la clasificación hotelera, a efectos laborales, que recogen los artículos 6, 7 y 8 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería de 30 de mayo de 1944 y la Orden de 20 de diciembre de 1969, habida cuenta la clasificación oficialmente establecida a otros fines.

Dado que el artículo 6.º de la Reglamentación de Hostelería establece que la industria de Hostelería y Similares se clasifica en las Secciones que seguidamente señala, y que por la Orden de este Ministerio de fecha 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1970) se dispuso en el anexo a la misma, norma 1.ª, que la sección 1.ª del artículo 6.º comprenderá: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías, y la sección 2.ª: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas; que en la norma 2.ª de dicho anexo los establecimientos de la sección 1.ª se clasifican en Lujo, 1.ª A, 1.ª B, 2.ª y 3.ª, y en la norma 3.ª, los establecimientos de la sección 2.ª se clasifican en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, es claro que mientras no se dicten por este Ministerio de Trabajo otras normas habrá de estarse a las laborales en vigor.

En su consecuencia y de conformidad con el punto 2.º de la Orden de 30 de mayo de 1944 y con el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960,

Esta Dirección General declara que, a efectos laborales, la clasificación de los establecimientos hoteleros es la contenida en la Orden de 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1970).

Lo que comunico a VV. II.

Dtos. guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imos, Sres. Delegados de Trabajo.

### RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para el ciclo de Doblaje y Sincronización (técnicos, administrativos, obreros y subalternos) en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para Madrid y Barcelona y sus provincias, de la actividad cinematográfica, grupos técnicos, administrativos, obreros y subalternos, del ciclo de Doblaje y Sincronización, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos, de 24 de abril de 1958, y 16 de su reglamento, de 22 de julio del mismo año, se remitió el expediente del mencionado Convenio a esta Dirección General para que fuera dictada Norma de Obligado Cumplimiento toda vez que, se estimaba, no existía posibilidad de acuerdo entre sus representantes, y no se consideraba pertinente la designación de un representante de este Departamento para proseguir el trámite de las deliberaciones en segunda fase;

Resultando que atendidas las razones expuestas por la Presidencia del aludido Sindicato y vistos los informes reglamentarios aportados al expediente por el Presidente de la Comisión Deliberante y los respectivos de las representaciones de la misma económica y social, se recabó por este Centro directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según la redacción acordada por la Orden de 1 de junio de 1960, del Sindicato Nacional del Espectáculo, la designación de los asesores que en representación de ambas Secciones, económica y social, informaron al respecto. Que en reunión celebrada en esta Dirección General los respectivos asesores al facilitar la información requerida mantuvieron los criterios expuestos a lo largo de las deliberaciones habidas; haciéndose resaltar, por parte de los representantes económicos, como obstáculo principal para acceder a las peti-

ciones formuladas la situación de dificultad que la actividad atraviesa, tanto por defecto de estructuración interna del grupo de Empresas como por consecuencia de éste, la económica, derivada de los presupuestos de contratación, y añadiendo que, caso de alcanzarse la desaparición de estas trabas señaladas, dichas Empresas podrían modificar sus actuales posiciones;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de este Departamento ministerial de 18 de febrero de 1960 y la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y su Reglamento, de 24 de abril y 22 de julio, ambos de 1958, respectivamente;

Considerando que la presente Norma ha de conjugar, dentro del marco de posibilidades que ofrece el presente condicionamiento de la actividad cinematográfica afectada, las razones que justificaban los respectivos criterios mantenidos por ambas representaciones, económica y social, en tanto que no sea alcanzada la reestructuración del Sector, conforme quedó expuesto por aquéllas durante el curso de las deliberaciones;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Esta Norma será de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el Convenio Colectivo de 2 de julio de 1969 quedarán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas
<b>SALARIOS SEMANALES</b>	
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de sonido .....	3.588,15
Montador .....	3.588,15
<i>Técnicos especializados</i>	
Adaptador de diálogo .....	2.630,37
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Operador de sonido .....	1.915,59
Ayudante de montaje .....	1.443,81
Operador de cabina .....	1.915,59
Jefe electricista .....	2.158,61
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de sonido .....	1.086,43
Auxiliar de montaje .....	1.086,43
Ayudante de cabina .....	1.086,43
Capataz electricista .....	1.356,02
<b>SALARIOS MENSUALES</b>	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe administrativo o Contable general .....	11.922,50
Jefe de Sección administrativo .....	9.192,03
Jefe de Negociado .....	8.118,95
Oficiales de primera .....	7.047,69
Oficiales de segunda .....	5.375,12
Auxiliares .....	4.188,57
Aspirantes (14-16) .....	2.201,50
Aspirantes (16-18) .....	2.898,25
Aspirantes (18-20) .....	3.888,—
<i>Subalternos</i>	
Conserjes .....	3.945,56
Porteros y Ordenanzas .....	3.888,—
Guardas y Serenos .....	3.888,—
<i>Recaderos y Botones:</i>	
De 14 a 16 .....	2.516,01
De 16 a 18 .....	2.516,01
De 18 a 20 .....	3.888,—
<i>Por hora</i>	
Mujeres de limpieza .....	18,56

Tercero.—Los dos últimos párrafos de la cláusula adicional del Convenio de 8 de mayo de 1964, modificados por la Norma de Obligado Cumplimiento de 15 de noviembre de 1967, quedarán redactados de la siguiente forma:

Sueldos o salarios inferiores a 4.700 pesetas mensuales, el 10 por 100.

Sueldos o salarios superiores a 4.700 pesetas mensuales, el 5 por 100.

Cuarto.—En atención a las circunstancias a que se alude en la presente Norma, se establece una gratificación equivalente en cuantía a la consignada en el artículo sexto del Convenio de 2 de julio de 1969, que habrá de ser hecha efectiva en 1 de marzo de 1971 y en la misma fecha de cada año sucesivo si continúa la vigencia de aquélla.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir del día 1 de mayo de 1970 y tendrá una duración de dos años, sin perjuicio de que, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1968, cesara su vigencia si las partes llegaran posteriormente a un acuerdo. En caso de continuidad de la Norma, al segundo año de su vigencia se actualizarán las remuneraciones establecidas con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se aprueban los modelos de licencias de exportación.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, sobre el Régimen de Comercio y Procedimiento de Tramitación de las Exportaciones, y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se aprueban los impresos oficiales de licencias de exportación, cuyo formato, diseño y contenido se expresan en esta Orden.

2. El formato de las licencias de exportación se ajustará a la Norma UNE A4 (210 mm. × 297 mm.). La ubicación de los datos fundamentales, al igual que el formato antes mencionado, se ajusta a lo prevenido en la guía elaborada por el Grupo de Trabajo para la Simplificación y Normalización de la Documentación Comercial de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

3. El impreso de licencia de exportación por operación, que se denomina con la letra A, es un impreso múltiple, que consta de los siguientes ejemplares:

A-1, ejemplar para el expediente.

A-2, ejemplar para el Gabinete de Mecanización del Ministerio de Comercio.

A-3, ejemplar para la Aduana.

A-4, ejemplar para el titular.

A-5, ejemplar para el Banco delegado.

A-6, ejemplar para el I. E. M. E.-Banco de España.

El diseño y contenido de este impreso es el que figura en el anexo número 1, y el color de su clisé de fondo es gris.

4. El impreso de licencia de exportación abierta, que se denomina AA, es un impreso múltiple que consta de los siguientes ejemplares:

AA-1, ejemplar para el expediente.

AA-2, ejemplar para el Gabinete de Mecanización del Ministerio de Comercio.

AA-3, ejemplar para el titular.

AA-4, ejemplar para el Banco de España.—I. E. M. E.

Además de los anteriores, esta licencia consta de un ejemplar destinado a las Aduanas, el AA-5, que se rellenará independientemente y que se entregará en el Ministerio de Comercio en número de ejemplares igual al de las Aduanas que se hayan expresado en la licencia, al mismo tiempo que se entrega el juego de impresos de la licencia de exportación abierta.

El diseño y contenido de los impresos de la licencia de exportación abierta (AA-1 a AA-4) y el ejemplar para las Aduanas de esta misma licencia (AA-5) son, respectivamente, iguales a los modelos que figuran en los anexos números 2 y 3. El color de su clisé de fondo es el verde.

5. El impreso de licencia de exportación global, que se denomina AG, es un impreso múltiple, que consta de los siguientes ejemplares:

AG-1, ejemplar para el expediente.

AG-2, ejemplar para el Gabinete de Mecanización del Ministerio de Comercio.

AG-3, ejemplar para el titular.

AG-4, ejemplar para el Banco de España.—I. E. M. E.

Además de los anteriores, esta licencia consta de un ejemplar destinado a las Aduanas, el AG-5, que se rellenará independientemente y que se entregará en el Ministerio de Comercio en número de ejemplares igual al de las Aduanas que se hayan expresado en la licencia, al mismo tiempo que se entrega el juego de impresos de la licencia de exportación global.

El diseño y contenido de los impresos de la licencia de exportación global (AG-1 a AG-4) y el ejemplar para las Aduanas de esta misma licencia (AG-5) son, respectivamente, iguales a los modelos que figuran en los anexos números 4 y 5. El color de su clisé de fondo es el rosa.

6. El impreso de licencia de exportación sin divisas ni compensación, y que se denomina ASD, es un impreso múltiple, que consta de los siguientes ejemplares:

ASD-1, ejemplar para el expediente.

ASD-2, ejemplar para el Gabinete de Mecanización del Ministerio de Comercio.

ASD-3, ejemplar para la Aduana.

ASD-4, ejemplar para el titular.

El diseño y contenido de los impresos de la licencia de exportación sin divisas ni compensación es igual al modelo que figura en el anexo número 6. El color de su clisé de fondo es el azul.

7. El impreso de licencia de exportación para operaciones especiales, que se denomina AE, es un impreso múltiple, que consta de los siguientes ejemplares:

AE-1, ejemplar para el expediente.

AE-2, ejemplar para el Gabinete de Mecanización del Ministerio de Comercio.

AE-3, ejemplar para la Aduana.

AE-4, ejemplar para el titular.

AE-5, ejemplar para el Banco delegado.

AE-6, ejemplar para el I. E. M. E.-Banco de España.

El diseño y contenido de este impreso es el que figura en el anexo número 7. El color de su clisé de fondo es el cere suave.

8. Se autoriza a la Dirección General de Exportación para adaptar al nuevo sistema de tramitación de las exportaciones los impresos base en uso para el despacho telegráfico de exportación y para la rectificación de alguno de los datos de la licencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.